

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Antioquia



Sala Segunda de Oralidad

Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz

Medellín, mayo veinte (20) de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: DE DESACATO	REFERENCIA: - CONSULTA -	ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE
ACCIONANTE:	LUZ ALBA ARCILA DE ARISTIZABAL	
ACCIONADO:	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	
RADICADO:	05001-33-31-030-2012-00176-01	
INSTANCIA:	SEGUNDA	
AUTO N°:	98	
DECISIÓN:	Confirma decisión consultada	
ASUNTO:	Consulta sanción impuesta en incidente de desacato. La sanción impuesta por el juez de primera instancia debe atender a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de la sanción. No se acreditó el cumplimiento del fallo por parte de la entidad, es procedente la sanción.	

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Sala procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia del 10 de abril de 2013, proferida por el Juzgado Treinta (30) Administrativo Oral de Medellín, mediante la cual resolvió sancionar con multa de un (1) salario mínimo legal mensual al señor Pedro Nel Ospina Santamaria, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por incumplir el fallo de tutela proferido desde el diez (10) de septiembre de dos mil doce de (2012).

ANTECEDENTES

La señora **LUZ ALBA ARCILA DE ARISTIZABAL**, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra del Instituto

de Seguros Sociales para la protección del derecho fundamental de petición referente a la solicitud presentada el 25 de abril de 2012.

La tutela fue concedida por el Juzgado Treinta (30º) Administrativo Oral de Medellín mediante fallo proferido el 10 de septiembre de 2012, tal y como consta en el auto del 11 de octubre de 2012 mediante el cual se da el requerimiento en el incidente de desacato:

*“(…) **PRIMERO: TUTELAR** el Derecho Constitucional Fundamental de Petición, consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, a favor de la señora LUZ ALBA ARCILA DE ARISTIZABAL, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°. 24.761.649, vulnerado por el **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL – PENSIONES**, según lo expresado en la parte motiva **SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **se ordena al representante legal del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL PENSIONES**, para que en el término perentorio de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de esta providencia, emita la decisión de fondo, completa y de forma expresa, conforme lo requiere la accionante frente a la petición formulada desde el VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE 2012 y así permitir, sí lo estima necesario haga uso de las acciones pertinentes. La decisión deberá ser notificada personalmente a la accionante. De no ser posible la notificación personal, se agotarán los medios subsidiarios que establece la ley para surtir la notificación. De todo ellos se informara al Despacho (...)”¹*

La señora **LUZ ALBA ARCILA DE ARISTIZABAL** instauró solicitud de incidente de desacato, con el fin de que se garantizara el cumplimiento de la sentencia proferida en los términos señalados en el Decreto 2591 de 1991. (Folios1)

ACTUACIÓN PROCESAL

Previamente a iniciar el incidente de desacato, el Juzgado Treinta (30º) Administrativo Oral de Medellín, mediante auto del 11 de octubre de 2012², manifiesto que de conformidad con el Decreto 2013 de 2012 por el cual se suprimió al Instituto de Seguros Sociales y se ordenó su liquidación se requiere a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A como el agente liquidador y a la

¹ Folio 4

² Folio 4

Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, entidad que entró en operación según el Decreto 2011 de 2012, con el fin de que estas entidades en el término de tres (3) días informen sobre el cumplimiento del fallo de tutela y en caso de no haber procedido de conformidad, se conmina para que disponga su cumplimiento. por medio del Decreto 2012 del 28 de septiembre de 2012. Ante este requerimiento, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones emitió pronunciamiento³ en el cual, manifestó que la acción de tutela es competencia del Instituto de Seguros Sociales según lo dispuesto en el Decreto 2013 en el artículo 3.

Así mismo, afirma la entidad que el Gobierno Nacional a través del artículo 38 del Decreto 2013 de 2012 previó un plan de entrega de archivos y expedientes pensionales, por lo que COLPENSIONES y el Instituto de Seguros Sociales en liquidación suscribieron un acuerdo que permitiera la entrega inmediata de expedientes pensionales que tuviera en trámite judicial, con el fin de cumplir de manera prioritaria el mandato constitucional contemplado en el artículo 48 de la Constitución Nacional. Además, afirma la entidad que aun no ha recibido el expediente administrativo de la señora Luz Alba Arcila de Aristizabal, que contiene la información para resolver de fondo la solicitud pensional presentada ante el Instituto de Seguros Sociales, generando una imposibilidad material para responder lo solicitado.

En atención a dicho requerimiento, el Instituto de Seguros Sociales informa que:

*“(...) el expediente de pensiones del asegurado **LUZ ALBA ARCILA DE ARISTIZABAL** fue enviado al Centro de acopio de escaneo de Sistemas y Computadores SYC, contratista del Seguro Social que se encarga de digitalizar la información contenida en cada expediente e ingresarlo al aplicativo del Expediente Virtual Administrativo –EVA-, con el fin de migrar la información a la nueva Administradora del Régimen de Prima Media con prestación Definida – COLPENSIONES, quien decidirá y notificará la prestación económica solicitada”⁴*

Igualmente el Instituto de Seguros Sociales solicita se le otorgue un término de 20 días adicionales a Colpensiones mientras se

³ Folio 11 a 13

⁴ Folio 18

termina de migrar el expediente, en consecuencia, el despacho encontró necesario requerir nuevamente lo cual se hizo por auto del 1 de noviembre de 2012 para que el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación para que informe si ya fue remitido a Colpensiones el expediente de la señora Arcila de Aristizabal y en caso de no haberlo hecho se le conmina para que proceda a remitirlo de manera inmediata para que esta última proceda a resolver la petición, requerimiento ante el cual no hubo ningún pronunciamiento por parte de la entidad, motivo por el cual se le requirió nuevamente por auto del 13 de noviembre de 2012⁵, a lo que el Instituto de Seguros Sociales presenta escrito el 27 de noviembre de 2012⁶ en el cual, se reitera lo manifestado en el informe obrante a folio 18 y que ya fue transcrito anteriormente.

Por auto del 06 de diciembre de 2012 el despacho abrió incidente de desacato⁷ en contra del Gerente Seccional del Instituto de Seguros Sociales seccional Antioquia señor Felix Hernando Gómez Ramírez y se le otorgo un termino de cinco (05) días para que se pronuncie al respecto y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Por medio de escrito presentado el 14 de enero de 2013 el Instituto de Seguros Sociales afirmó lo siguiente⁸:

*“Que el expediente de pensiones del asegurado **LUZ ALBA ARCILA DE ARISTIZABAL** fue ingresado al aplicativo del Expediente Virtual Administrativo –EVA-, siendo enviado para procesar inventariado bajo el sticker 151812 el cual se encuentra en la etapa de sustanciación – por asignar y que conforme a los datos arrojados por el APLICATIVO EVA ya se encuentra MIGRADO a la nueva administradora del Régimen de Prima Media con prestación Definida – **COLPENSIONES**, entidad que conforme a lo establecido en el decreto 2011 de 2012 es la encargada de decidir y notificar la prestación económica solicitada.”*

Y solicita finalmente se desvincule al Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, pues el expediente administrativo ya ha sido migrado a COLPENSIONES, siendo esta la administradora responsable de la decisión.

⁵ Folio 24

⁶ Folio 34

⁷ Folio 37

⁸ Folio 41

De conformidad con lo anterior, por medio de auto del 23 de enero de 2013 el Juzgado Treinta Administrativo Oral de Medellín dio nuevamente apertura al incidente de desacato y para ello manifestó que el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación hizo la entrega de la documentación a COLPENSIONES, entidad que es la que debe proceder al cumplimiento del fallo de tutela por lo que se accedió a la desvinculación de la entidad.

así mismo manifestó que el incidente continuaría en relación con la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- y se le otorgó al señor PEDRO NEL OSPINA SANTA MARIA como presidente de Colpensiones un término de diez días para que se pronuncie y solicite las pruebas que pretende hacer valer. Ante este requerimiento la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones reitera que no ha recibido el expediente administrativo de la señora Luz Alba Arcila de Aristizabal, el cual contiene toda la información suficiente, completa para responder de fondo la solicitud. Además agrega la entidad, que es el Instituto de Seguros Sociales la entidad que debe atender las tutelas, fallos, desacatos y sanciones que antes del 28 de septiembre de 2012, fueron radicadas y notificadas en dicha entidad como sucede en el presente caso, para que le sea comunicado a Colpensiones el contenido de la decisión y en consecuencia se suministre los documentos y soportes necesarios para que Colpensiones proceda al cumplimiento y esta situación aun no se ha dado y por lo tanto no se le puede imputar a la entidad una responsabilidad en cuanto no se cuenta con el expediente administrativo para cumplir con lo ordenado.

Finalmente solicita la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- que se declara improcedente el incidente de desacato en contra de la entidad y en caso de no atender dicha petición se suspenda el tramite hasta que la entidad tenga en su poder la información contenida en el expediente administrativo, se vincule al seguro social y se ordene la entrega inmediata del expediente y conceda un término de 30 días hábiles luego de la entrega del expediente.

Posteriormente afirma el Instituto de Seguros Sociales por escrito radicado el 8 de febrero de la presente anualidad que *“el expediente administrativo del asegurado LUZ ALBA ARCILA DE ARSITIZABAL*

se remitió desde el día **30 de noviembre de 2012** con el **STICKER N° 151812** a la nueva administradora del Régimen de Prima Media con prestación Definida **COLPENSIONES**, con el fin que den respuesta de fondo al accionante, por lo anterior, respetuosamente solicito a su digno Despacho, nos desvincule de la acción de la referencia". Anexa la entidad el pantallazo del visor EVA⁹, donde se da cuenta que el expediente fue migrado a Colpensiones desde el 30 de noviembre de 2012.

Finalmente, mediante providencia del 10 de abril de 2013¹⁰, el Juzgado Treinta (30º) Administrativo Oral de Medellín resolvió sancionar al señor PEDRO NEL OSPINA SANTAMARIA como Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -, con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El Decreto Ley 2591 de 1991 "*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*", dispone en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

Además, la citada disposición establece que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, prescribe lo siguiente en relación con el trámite del incidente de desacato:

⁹ Folio 66

¹⁰ Folios 74

“Artículo 52.- Desacato.- La persona que incumpliére una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (La consulta se hará en el efecto devolutivo)”.

De acuerdo con lo expuesto, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por un juez dentro del trámite de una acción de tutela, así que inobservada la orden, el juez debe imponer la sanción correspondiente por desobediencia.

En el asunto sub - examine la accionante mediante apoderada judicial promovió el mencionado incidente, pues manifestó que la entidad no había dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido por el Juzgado Treinta (30) Administrativo Oral de Medellín, el día 10 de septiembre de 2012.

La Corte Constitucional, al referirse a la facultad del juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela, contenida en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, precisó lo siguiente¹¹:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. [...] El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia” (subrayas ajenas al texto).

“Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

“Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de

¹¹ Esta posición fue reiterada por la Sala en auto de 27 de abril de 2006, M.P. doctor Héctor J. Romero Díaz.

desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela." (Negrilla intencional de la Sala) Sentencia T-421 de 23 de mayo de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

La Corte Constitucional ha sido clara y contundente al señalar, entre otras, en sentencias T-1686 de 2000, con ponencia del Doctor JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ, T-553 de 2004, con la tesis del Doctor Jaime Araujo Rentería y C-1006 de 2008 ha reiterado:

"El cumplimiento de los fallos judiciales es un imperativo del Estado Social de Derecho, fundamento de la democracia y parte integrante de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia", reiterándose en la misma providencia que "el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una trasgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia puesto que el reconocimiento de esta garantía en el texto constitucional se encuentra encaminado, como es obvio, no solo a garantizar la posibilidad de interponer acciones frente a tribunales competentes e imparciales, y a reclamar una decisión sobre las pretensiones debatidas- y cabe anotar que en este punto adquiere sentido la totalidad del proceso judicial agotado incluye el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma desvanece la legitimidad de la Rama Judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante". (Subrayas fuera de texto).

La Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en el sentido del cumplimiento de los fallos judiciales encaminados a garantizar los derechos fundamentales, se deben acatar íntegramente, ha dicho la alta Corporación:

“Sobre el cumplimiento de los fallos judiciales como fundamento del estado Social de Derecho la Corte sintetizó la línea jurisprudencial, reiterando que la observancia de las decisiones judiciales que ordenan a la administración pública hacer efectivo el goce de un derecho fundamental; exige cabal cumplimiento de lo ordenado, pues (i) es una garantía para la realización de los fines del estado y la prevalencia del orden Constitucional (ii) involucra la concreción del valor de la justicia y la materialización del principio superior de la confianza legítima y (iii) su incumplimiento no solo atenta contra el principio de buena fe, porque la persona que acude ante un Juez está convencida de que la decisión de éste será acatada por la autoridad o particular a quien corresponda, sino que viola los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, porque impide la efectividad de la orden impartida por el Juez competente”.

En el caso concreto, en primer lugar, se debe destacar que el Juzgado Treinta (30) Administrativo Oral de Medellín tuteló el Derecho Fundamental de Petición de la señora **LUZ ALBA ARCILA DE ARISTIZABAL**.

Debe tenerse en cuenta que la orden que da el Juez en el proceso de tutela debe ser acatada de inmediato y por su destinatario, pues de lo contrario no se cumplirá con el objeto de la acción que no es otro que la efectiva protección de los derechos fundamentales.

El incumplimiento de los plazos y términos otorgados por el Juez, de las garantías fundamentales que se avalan en la sentencia proferida el pasado 10 de septiembre de 2012, es de tal gravedad, que además de no cumplirla y hacer caso omiso a la orden impartida, desconoce la autoridad judicial que la profiere, las reglas Constitucionales que lo prohíben, logra desnaturalizar la esencia misma de la acción de tutela que busca una respuesta inmediata, eficaz y contundente a la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales e institucionaliza una prórroga de la vulneración de tales derechos inalienables e inconcebibles dentro de la filosofía que inspira la acción constitucional y totalmente opuesta a sus postulados, pero además, constituye una nueva afrenta a las prerrogativas fundamentales del ser humano, porque como quedó dicho, aquel tiene el carácter de derecho fundamental, a las cuales es imposible llegar si no se garantiza que las decisiones del Juez Constitucional se cumplan en término, calidad y cantidad.

En tal sentido, se ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-1006 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo, se ha dicho:

“comprobado judicialmente el desconocimiento de un derecho fundamental por un agente estatal, el deber de éste es hacer cesar la violación en el término fijado para ello por el Juez Constitucional o probar oportunamente la imposibilidad de hacerlo. Permitir que los funcionarios cumplan las órdenes del Juez de tutela cuando a bien lo tengan, incluso con posterioridad al fallo de consulta, implica autorizar al Estado para prolongar en el tiempo la vulneración de los derechos fundamentales, hacer nugatorias las garantías constitucionales a los mismos, propiciar la repetición de los agravios contra esos derechos y contrariar el fin para el cual están instituidas las autoridades”

Recuérdese que el legislador sanciona a quien “por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial” elevando tal conducta a la categoría de delito contra la administración pública (artículo 454 C.P., fraude a resolución judicial).

Nuevamente se reitera lo preceptuado por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual insiste en que el incumplimiento de las decisiones judiciales en tutela, a más de las sanciones en él previstas, genera las sanciones penales a que haya lugar y a renglón seguido, el artículo 53, replica:

“Artículo 53 SANCIONES PENALES. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este Decreto incurrirá según el caso, en fraude en resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar”.

Conforme se expuso anteriormente, a la señora **LUZ ALBA ARCILA DE ARISTIZABAL** no se le dio cumplimiento a la decisión judicial emitida el 10 de septiembre de 2012, en los términos indicados por el Juez Constitucional, cuya orden fue del siguiente tenor literal según se desprende del auto del 11 de octubre de 2012 por medio del cual se ordenó requerir a las entidades:

“(..). PRIMERO: TUTELAR el Derecho Constitucional Fundamental de Petición, consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, a favor de la señora LUZ ALBA ARCILA DE ARISTIZABAL, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°. 24.761.649,

vulnerado por el **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL – PENSIONES**, según lo expresado en la parte motiva **SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **se ordena al representante legal del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL PENSIONES**, para que en el término perentorio de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de esta providencia, emita la decisión de fondo, completa y de forma expresa, conforme lo requiere la accionante frente a la petición formulada desde el VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE 2012 y así permitir, sí lo estima necesario haga uso de las acciones pertinentes. La decisión deberá ser notificada personalmente a la accionante. De no ser posible la notificación personal, se agotarán los medios subsidiarios que establece la ley para surtir la notificación. De todo ellos se informara al Despacho (...)"¹²

De lo anterior, la entidad accionada Instituto de Seguros Sociales en liquidación, en varias oportunidades allegó escrito manifestando que el expediente administrativo de la señora LUZ ALBA ARCILA DE ARISTIZABAL había sido remitido a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones desde el día 30 de noviembre de 2012, para lo cual aportó copia del pantallazo del visor EVA, donde se observa que efectivamente la documentación fue migrada en esa fecha. Además, este despacho consultó la pagina web de Colpensiones donde se visualiza que recibieron expediente administrativo de la accionante¹³.

Al respecto el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012 en su artículo 3º inciso 4 dispuso:

"Excepcionalmente, con el objeto de no afectar la prestación del servicio público en pensiones, y por un término no superior a seis (6) meses, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación seguirá ejerciendo la defensa en las acciones de tutela relacionadas con la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, que se encuentren en curso al momento de entrada en vigencia del presente decreto. El cumplimiento de los fallos de tutela relacionados con la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida corresponde a Colpensiones."

Así las cosas se establece que el Instituto de Seguros Sociales en liquidación ya no tiene competencia para resolver solicitudes pensionales, toda vez que se ordenó su liquidación en virtud del

¹² Folio 4

¹³ Folio 85

decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012; en consecuencia, la entidad encargada de dar respuesta de fondo a los derechos de petición relacionados con el régimen de prima media con prestación definida es la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por lo anterior y en el caso concreto, se acreditó por parte del Instituto de Seguros Sociales en liquidación la entrega efectiva del expediente administrativo de la señora LUZ ALBA ARCILA DE ARISTIZABAL desde el 30 de noviembre de 2012 y a partir de esa fecha Colpensiones contaba con un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia para dar respuesta a la petición presentada por la accionante desde el 25 de abril de 2012 y ha transcurrido más de tres meses desde la remisión del expediente prestacional y no se ha resuelto de fondo la solicitud de la señora **Luz Alba Arcila de Aristizabal**, por lo que es evidente que el término de cuarenta y ocho (48) horas otorgados en la sentencia de tutela del 10 de septiembre de 2012, está más que vencido.

Por lo anterior, es claro que se han violado todos los principios y órdenes de carácter constitucional y fundamental, ya que el fallo de tutela en el cual se protegen los derechos fundamentales de la accionante fue proferido desde el 10 de septiembre de 2012 y Colpensiones pese a varios requerimientos efectuados por el Juzgado de Instancia, hizo caso omiso a las solicitudes de cumplimiento, además no emitió alguna justificación razonada y determinante para no cumplir la orden impartida en su momento. Así mismo, ha incurrido en mora para responder de forma clara, concreta y de fondo la solicitud que presentó la señora **Luz Alba Arcila de Aristizabal** el 25 de abril de 2012.

Forzoso es entonces, concluir que se presentó un incumplimiento por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pues es obvio que la persona en cuyo favor se decreta la protección tiene derecho a que mientras no se modifiquen de manera sustancial las circunstancias que el Juez ponderó, el amparo que se le concede tenga vocación de ser obligatorio y a que no se desvirtúe su sentido sin un fundamento serio y razonable.

Así es claro, que la sanción impuesta por el Juzgado Treinta (30) Administrativo Oral de Medellín, el día 10 de abril de 2013, es procedente y además resulta justa y equitativa dada la naturaleza del incumplimiento.

La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a la respuesta al Derecho de Petición, así:

*“Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) **comunicándole al solicitante.***

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.”¹⁴

Coherentemente, con lo aquí expuesto, se impone **CONFIRMAR** la providencia objeto de consulta, por encontrarse acreditado que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones desacató la orden proferida por el Juzgado Treinta (30) Administrativo Oral de Medellín el diecisiete (10) de septiembre de dos mil doce (2012), en el sentido en que la entidad contó con el tiempo suficiente para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMESE la sanción impuesta al señor **Pedro Nel Ospina Santamaria**, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – en la providencia

¹⁴ Sentencia T-043 de 2009 M P Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

proferida por el Juzgado Treinta (30) Administrativo Oral de Medellín, el diez (10) de abril de dos mil trece (2013), por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: El hecho de que se confirme la sanción no lo exonera de cumplir la sentencia, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: en firme la presente providencia, remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
Magistrada